



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0537/2023/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0537/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181723000227** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito todos los oficios dirigidos del 1 de diciembre de 2022 a la fecha, a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte del Subsecretario de Planeación. En caso de contener datos personales remitir la versión pública” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información

Con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que se encontraran registros que el sujeto obligado haya anexado la o las documentales a través de las cuales haya otorgado contestación, como consta en el historial de la solicitud de información.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.



Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado señaló que dio cumplimiento. Pero NO anexo documento de respuesta. Burlándose otra vez de mí. Solicito que el ogaipo le requiera al sujeto obligado me haga entrega de la información a través de la plataforma nacional de transparencia” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracciones IV, inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0537/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formularan alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe y ofreciendo pruebas en vía de alegatos, el día seis de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada

por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR510/2023 de fecha seis de junio del presente año, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 06 de junio de 2023.

Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 24 de mayo de 2023, notificado a este Sujeto Obligado, el 26 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: -El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES PARCIALMENTE CIERTO.**

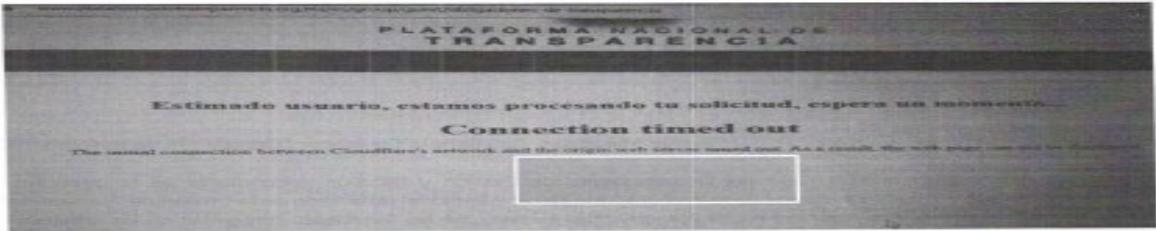
Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del presente Acuerdo, medio por cual se subsana las inconsistencias generadas por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201181723000227, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

“Solicito todos los oficios dirigidos del 1 de diciembre de 2022 a la fecha, a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte del subsecretario de planeación. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.” (Sic)

SEGUNDO: - El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

“El sujeto obligado señaló que dio cumplimiento. Pero NO anexo ningún documento de respuesta. Burlándose otra vez de mí. Solicito que el ogaipo le requiera al sujeto obligado me haga entrega de la información a través de la plataforma nacional de transparencia.” (Sic)

TERCERO: Con lo antes mencionado, este sujeto obligado manifiesta; que si bien es cierto, el estatus de la solicitud se encuentra como termina y no existe ningún anexo como respuesta, esta solicitud se atendió en tiempo y forma, y por las fallas e intermitencias que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en muchas ocasiones, al momento de cargar cualquier tipo de documentación o archivo en los que el sujeto obligado emite sus respuestas, no los genera de manera correcta. Se inserta imagen con intermitencias frecuentes de la PNT.



CUARTO: a fin de no coartar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, se da respuesta a lo solicitado, anexando la respuesta de este sujeto obligado con la información de interés.

QUINTO:.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocada que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

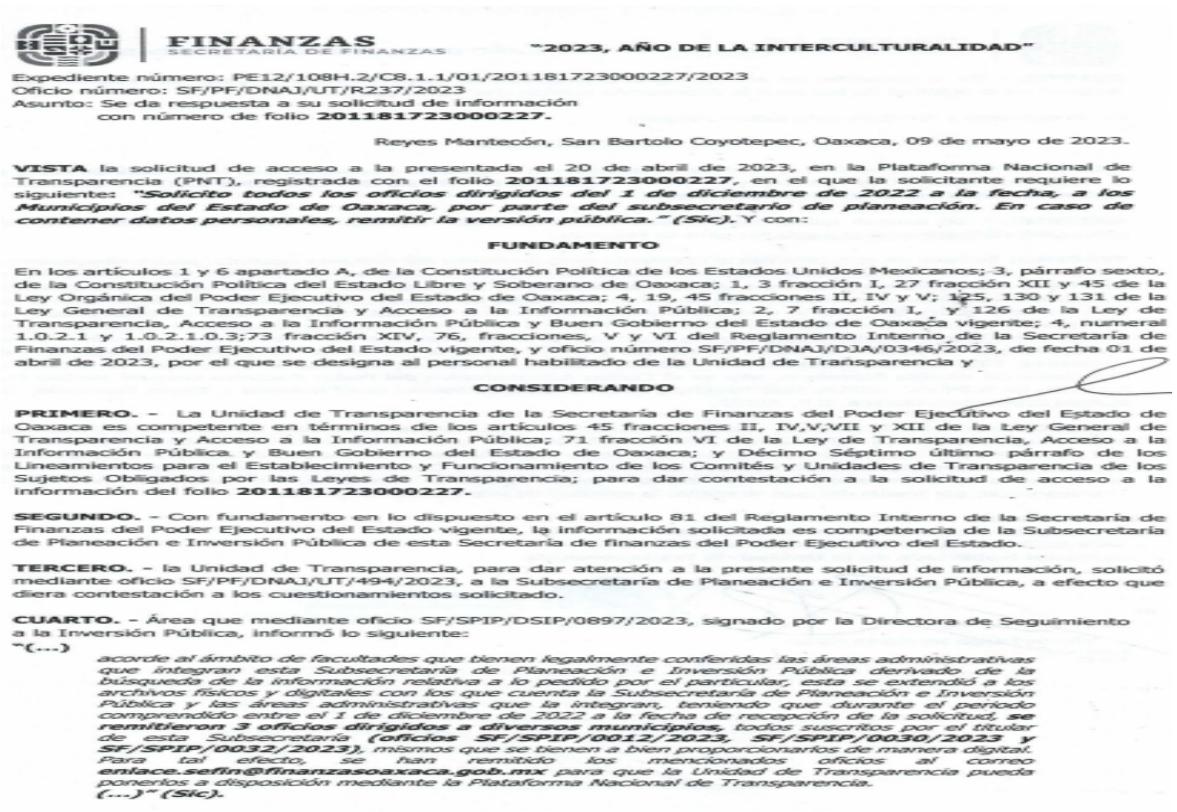
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

SEXTO:.- En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, ya que este sujeto obligado subsana el acto reclamado, entregando la información que solicitó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:



Ofreciendo como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R237/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000227/2023, dirigido al solicitante, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000227, en los siguientes términos:





QUINTO. - De lo transcrito se advierte que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181723000227** en los términos del considerando cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Se anexan los oficios digitales en formato pdf remitidos al buzón del correo electrónico enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx para su consulta.

TERCERO: Se hace de conocimiento al solicitante que; en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

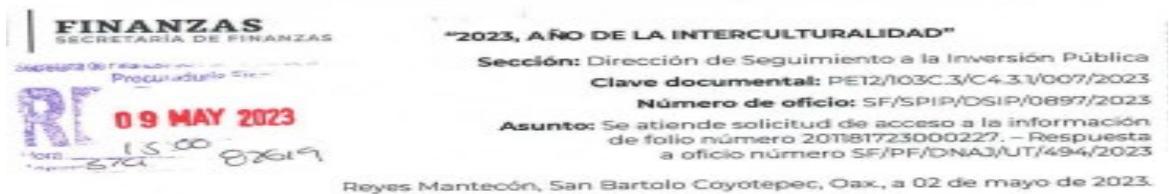
CUARTO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000227**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
 Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y
 Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

E. Victor Hugo Santana Ruiz.
 C.C.P. Expdiente
 RUMC.



2. Copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/897/2023 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el C. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, dirigido a la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, por medio del cual proporcionó la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201181723000227, en los siguientes términos:



MTRA. CELIA ASPIROZ GARCÍA
 DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS

At n: Víctor Hugo Santana Ruiz
 Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
 Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 subnumeral 13, 8 fracción IV, así como 81 fracción XLIII del Reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/494/2023**, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio **201181723000227**, en la que el particular pide:

"Solicito todos los oficios dirigidos del 1 de diciembre de 2022 a la fecha, a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte del subsecretario de planeación. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública." (sic)

Asimismo, es pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 8 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, entre otras, la de suscribir los documentos relativos al ejercicio de las Por tanto, precisado lo anterior y acorde al ámbito de facultades que tienen legalmente conferidas las áreas administrativas que integran esta Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública derivado de la búsqueda de la información relativa a lo pedido por el particular, esta se extendió a los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y las áreas administrativas que la integran, teniendo que durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 a la fecha de recepción de la solicitud, **se remitieron 3 oficios dirigidos a diversos municipios**, todos suscritos por el titular de esta Subsecretaría (oficios **SF/SPIP/0012/2023**, **SF/SPIP/0030/2023** y **SF/SPIP/0032/2023**), mismos que se tienen a bien proporcionarios de manera digital. Para tal efecto, se han remitido los mencionados oficios al correo enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx para que la Unidad de Transparencia pueda ponerlos a disposición mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención a la solicitud de acceso a la información folio 201181723000227, en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA

CRISTINA REFUGIO ESPINOSA ROJAS
 Con copia a: Dirección de Segimientos a la Inv. Pública, Secretaría de Finanzas, Gobierno del Estado de Oaxaca

09 MAY 2023
 15:23 d s



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



3. Copia del oficio número SF/SPIP/0012/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Lic. Luis de León Martínez Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.



4. Copia del oficio número SF/SPIP/0030/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, dirigido al C.P. Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.





5. Copia del oficio número SF/SPIP/0032/2023 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Maestro Javier Baños Ortega, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Llano Grande.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo diez de abril de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha quince de junio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en



caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos



por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada por el sujeto obligado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las

causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

(...)".

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el



derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que



reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

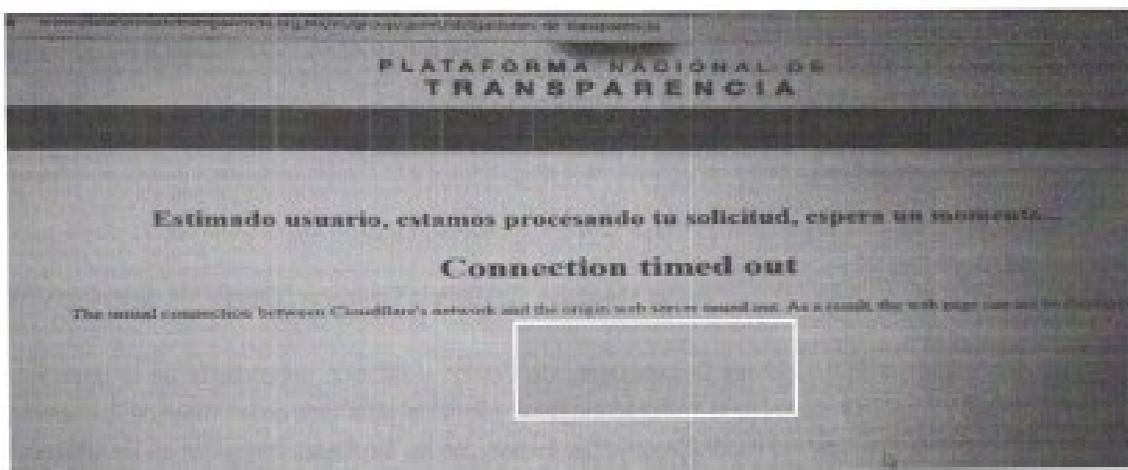
Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Solicito todos los oficios dirigidos del 1 de diciembre de 2022 a la fecha, a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte del Subsecretario de Planeación. En caso de contener datos personales remitir la versión pública” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, se tiene que el sujeto obligado con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que se encontraran registros que el sujeto

obligado haya anexado la o las documentales a través de las cuales haya otorgado contestación, como consta en el historial de la solicitud de información, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “El sujeto obligado señaló que dio cumplimiento. Pero NO anexo documento de respuesta. Burlándose otra vez de mí. Solicito que el ogaipo le requiera al sujeto obligado me haga entrega de la información a través de la plataforma nacional de transparencia” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado, se tiene que mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR510/2023 de fecha seis de junio del presente año, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, manifestó que debido a fallas del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no fue posible atender adecuadamente la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, toda vez que el estatus de la solicitud se encuentra como terminada, a pesar de que no existe ningún anexo como respuesta, solicitud que fue atendida en tiempo y forma por ese sujeto obligado y por las fallas e intermitencias que ha presentado la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en muchas ocasiones, al momento de cargar cualquier tipo de documentación o archivo en los que ese sujeto obligado emite sus respuestas, no los genera de manera correcta, como se puede apreciar en la imagen con intermitencias frecuentes de la PNT, que a continuación se inserta:



Por lo que, a fin de no coartar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente, el sujeto obligado da respuesta, en términos del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R237/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000227/2023, dirigido al solicitante y en el cual le informó que la Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/494/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos requeridos, área que a través del oficio SF/SPIP/DSIP/0897/2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, informó en su parte relativa lo siguiente:

“Asimismo, es pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 8 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, son facultades comunes de los Titulares de las Subsecretarías, entre otras, la de suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les corresponda, por lo tanto precisando lo anterior y acorde al ámbito de facultades que tienen legalmente conferidas las áreas administrativas que integran esa Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, derivado de la búsqueda de la información relativa a lo pedido por el particular, esta se extendió a los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y las áreas administrativas que la integran, teniendo que durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 a la fecha de la recepción de la solicitud se remitieron 3 oficios dirigidos a diversos Municipios, todos suscritos por el Titular de sa Subsecretaría (SF/SPIP/0012/2023, SF/SPIP/0030/2023 y SF/SPIP/0032/2023), mismos que se tienen a bien proporcionar de manera digital, remitiendo los mencionados oficios al correo enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx para que la Unidad de Transparencia pueda ponerlos a disposición mediante la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Con lo cual se advierte que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, proporcionó la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201181723000227.

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes

1. Copia del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R237/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de

Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000227/2023, dirigido al solicitante, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000227.

2. Copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/897/2023 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el C. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, dirigido a la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, por medio del cual proporcionó la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201181723000227.

3. Copia del oficio número SF/SPIP/0012/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Lic. Luis de León Martínez Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

4. Copia del oficio número SF/SPIP/0030/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, dirigido al C.P. Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

5. Copia del oficio número SF/SPIP/0032/2023 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Maestro Javier Baños Ortega, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Llano Grande.

Tal y como consta en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

De lo expuesto, se tiene que si bien el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000227, motivo del presente recurso de revisión, manifestó en vía de alegatos que debido a las constantes fallas e intermitencias del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), apareció en dicho sistema electrónico el estatus de terminada, a pesar de no existir ningún anexo como respuesta, por lo que, en muchas ocasiones, al momento de cargar cualquier tipo de documentación o archivo en los que ese sujeto obligado emite sus respuestas, no los genera de manera correcta, lo cual imposibilitó al sujeto obligado a atender de manera adecuada la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo



establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, gestionó al interior del sujeto obligado la entrega de la información, para lo cual la turnó a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, área administrativa que dio respuesta a la solicitud a través de la Dirección de Seguimiento e Inversión Pública y de cuyo contenido, se advierte que proporcionó la información requerida en la misma, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:



Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0537/2023/SICOM..